

Recurso 41/2016**Resolución 89/2016****RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de abril de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HISPAQUALITY CONSULTORES, S. L.**, contra el acuerdo de adjudicación, de 2 de marzo de 2016, del órgano de contratación de la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (en adelante SANDETEL) en la licitación del contrato denominado “*Servicio de mantenimiento de una unidad de calidad y control para los servicios de atención e información de diferentes Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía*” (Expte. 15-00225), promovido por la citada sociedad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 12 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 7 de agosto de 2015, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



Con fecha 10 de agosto de 2015 se publicó en el perfil de contratante una corrección relativa al Anexo IV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en virtud de la cual los licitadores tienen que presentar el contenido de la oferta incluida en el sobre 2 en papel y en formato digital junto con una declaración responsable de ser ambas ofertas idénticas.

El valor estimado del contrato asciende a 781.290,40 euros.

SEGUNDO. A la licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. El 31 de diciembre de 2015 se presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad IMP CONSULTORES DE OPERACIONES, S.L. contra el Acuerdo de 15 de diciembre de 2015 por el que se declara retirada su oferta. Con fecha 25 de febrero de 2016 este Tribunal dicta Resolución 53/2016 en la que acuerda desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad IMP CONSULTORES DE OPERACIONES, S.L.

CUARTO. Con fecha 2 de marzo de 2016, el órgano de contratación acuerda ejecutar la aludida Resolución 53/2016, adjudicar el contrato a favor de la entidad NOVOTEC CONSULTORES, S.A. y comunicar la no adjudicación al resto de licitadores.

QUINTO. El 2 de marzo de 2016, se notifica a la entidad recurrente comunicado de fecha 30 de diciembre de 2015 relativo a que no había sido



adjudicataria en el procedimiento de referencia. Se menciona en el acto, además, que el mismo es susceptible de impugnación por medio de la interposición de recurso especial en materia de contratación.

SEXTO. El 19 de marzo de 2016 tuvo entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla escrito de HISPAQUALITY CONSULTORES, S.L. -que remitió ese mismo día por correo electrónico a este Tribunal- en el que solicita que, una vez que se estimen los motivos del recurso, se anule la adjudicación del contrato.

SÉPTIMO. El 21 de marzo de 2016, la Secretaría del Tribunal solicita al órgano de contratación el expediente de contratación, informe al recurso presentado, así como listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 23 de marzo de 2016. En el informe elaborado por el órgano de contratación con ocasión del recurso se solicita el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento al ser objeto de impugnación el acuerdo de adjudicación.

OCTAVO. El 31 de marzo de 2016 este Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación.

NOVENO. La Secretaría del Tribunal con fecha 30 de marzo de 2016, dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad NOVOTEC CONSULTORES, S.A..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto



Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, siendo su valor estimado de 781.290,40 euros, y el objeto del recurso el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la notificación de la adjudicación fue remitida a la recurrente el 2 de marzo de 2016 y el recurso fue presentado el día 19 de marzo de 2016 en el Registro General de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, enviando la recurrente ese mismo día un correo electrónico a este Tribunal en el que remitía copia del escrito en formato



electrónico según prevé el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Por tanto, teniendo en cuenta que la fecha de interposición del recurso fue el día 19 de marzo de 2016, hay que concluir que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar, la entidad recurrente alega que en la sesión de la Mesa de contratación celebrada el día 11 de septiembre de 2015, en la que se procedió a la apertura del sobre 2 y a su entrega a los técnicos correspondientes para que realizaran el respectivo informe de valoración de las proposiciones presentadas, se produjo un error pues la Mesa de contratación -según consta en el Acta de la mencionada sesión- entregó la documentación a una persona ajena a los miembros del equipo técnico evaluador.

Argumenta la recurrente que aunque posteriormente, con fecha 4 de diciembre de 2015, la Secretaría de la Mesa de Contratación -con el visto bueno de su presidente- realiza diligencia de corrección de errores del Acta de 11 de septiembre de 2015 donde expone que se ha detectado un error material y se enmienda, a juicio de la recurrente ello no corrige que la persona a la que se le entregó la documentación no fuera miembro del equipo técnico evaluador, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 140.1 del TRLCSP en tanto que los órganos de contratación “*no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial*”. Entiende por tanto, que el contenido del mencionado sobre se encuadra dentro de la información que se ha de entender como de carácter reservado y cuya divulgación proscribiera el precepto invocado.



En este sentido, considera la recurrente que con la mencionada irregularidad se ha quebrado el carácter estrictamente secreto de las proposiciones presentadas, viciando la legalidad de la adjudicación, por lo que la misma debe ser anulada.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que en la propia diligencia de corrección se aclara que lo acaecido no era más que un error material en la redacción del acta, que incluyó el nombre de otro trabajador de la propia SANDETEL en lugar del nombre del miembro del equipo de trabajo al que se le entregó la documentación de los licitadores, y que además los miembros del equipo técnico se encontraban también mencionados en la propia Acta de 11 de septiembre de 2015. Alega que la persona a la que por error se menciona que se le entrega la documentación no tuvo acceso a la documentación, ni estuvo presente en el acto de apertura de sobres.

En todo caso, expone el órgano de contratación, la divulgación que alega la recurrente -si analizamos la ratio legis del propio artículo 140 del TRLCSP, así como la interpretación que del mismo han hecho los distintos Tribunales- exige que se haga una revelación a terceros ajenos al órgano de contratación de la oferta, que pudiera dar lugar a perjuicios al licitador, por vulneración de sus secretos comerciales, algo que no ha sido alegado por la recurrente. En este sentido argumenta que la persona que aparece en el acta es personal del órgano de contratación aportando certificación del Director de Personal y Administración General en este sentido.

Por todo ello considera el órgano de contratación que no se ha vulnerado en ningún caso dicho secreto y que, además, no consta en la oferta la declaración expresa respecto al carácter confidencial de la documentación por parte del licitador, en los términos exigidos en el artículo 140.1 del TRLCSP.

Finalmente la entidad NOVOTEC CONSULTORES, S.A. expone en su escrito de alegaciones, en síntesis, que la corrección realizada por la Mesa de contratación se trata de una simple equivocación en el nombre de la persona y que no afecta en modo alguno a la valoración final ni conculca los principios que rigen el



procedimiento de adjudicación.

Vistas las alegaciones de las partes, por razones sistemáticas, procede pues la reproducción del contenido del acta a la que se refiere la recurrente para posteriormente analizar la pretensión que esta esgrime.

En el expediente remitido, consta Acta de la Mesa de contratación de fecha 11 de septiembre de 2015, relativa al acto público de apertura de los “sobres 2” así como su entrega a los técnicos correspondientes para la realización del informe de valoración de las ofertas presentadas al procedimiento de adjudicación.

En el punto cuarto de la mencionada Acta se designa un comité evaluador para la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor “sobres 2”, compuesto por los siguientes técnicos de SANDETEL: J.I.R., R.B. y A.A.

Por otro lado, en el punto quinto (bis) se menciona que se entregan los “sobres 2” a uno de los miembros del equipo técnico evaluador que no coincide con ninguno de los anteriormente nombrados.

Además, forma parte del expediente administrativo remitido a este Tribunal, Diligencia de la Mesa de contratación de fecha 4 de diciembre de 2015 -publicada en el perfil de contratante del órgano de contratación ese mismo día- de corrección de errores del Acta de 11 de septiembre de 2015 donde se hace constar: *"que se ha detectado un error material en el Acta de reunión de la Mesa de Contratación para la apertura del sobre 2, de fecha de 11 de septiembre de 2015. El error se encuentra en la página 2, donde dice:*

«4. Se da por concluido el acto de apertura pública de sobres 2.

5. Se entregan los sobres 2 a uno de los miembros del equipo técnico evaluador. C. C.».

Debe decir:

« 6 . Se da por concluido el acto de apertura pública de sobres 2.

7. Se entregan los sobres 2 a uno de los miembros del equipo técnico evaluador»”.



La recurrente considera que la entrega de su oferta a una persona distinta de aquellas que forman el equipo técnico evaluador supone una violación de la confidencialidad de su oferta en los términos del artículo 140 del TRLCSP. Alega que la corrección de errores no subsana que se entregara la documentación a una persona ajena al órgano técnico designado para la calificación de las ofertas en cuanto a aquellos criterios evaluables mediante juicio de valor.

Sin embargo este Tribunal considera errónea la tesis sostenida por la recurrente. En primer lugar, hay que tener en cuenta que el órgano de contratación manifiesta que la persona mencionada en el Acta de la Mesa de contratación ni tan siquiera se encontraba presente, por lo que no tuvo acceso a la documentación, ni estuvo presente en el acto de apertura de sobres. Por otro lado, la persona mencionada es un trabajador del propio órgano de contratación, como atestigua la declaración incluida en el expediente de contratación emitida por el Director de Personal y Administración General del órgano de contratación donde afirma que C. C. es trabajador de SANDETEL desde el año 2006.

A mayor abundamiento, se ha de tener en cuenta que la literalidad del artículo 140.1 del TRLCSP, invocado por la recurrente establece que *“sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”*. En este sentido, y como indica el órgano de contratación, es requisito para la aplicación de este precepto que el licitador haya señalado en su documentación aquella que haya de ser designada como confidencial, y a la vista de la documentación remitida -en particular el contenido del sobre 2 de la oferta de la recurrente-, este Tribunal no ha identificado declaración en el sentido referido.

Visto todo lo anterior, y considerando por los motivos expuestos que no se ha



producido una violación de la confidencialidad de la oferta, procede la desestimación de este motivo de recurso.

SEXTO. En segundo lugar, la recurrente combate la valoración que el órgano de contratación ha efectuado de su oferta con respecto a determinados criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor. En concreto, y con respecto al Anexo VI del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), que establece los criterios de adjudicación, la recurrente impugna en primer lugar la valoración que se ha realizado de su oferta con respecto al criterio; *“2º alcance técnico del servicio”* al que se le atribuye una ponderación del 4,44% y donde *“se valorará la comprensión y correcta descripción de las principales actividades de trabajo, sin entrar en detalles metodológicos (esto se valorará en un apartado posterior), el enfoque técnico de los servicios, horario de trabajo, estructura y composición del equipo de trabajo propuesto (perfiles)”*.

Para justificar su argumentación enlaza la recurrente los elementos valorados en este criterio con lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas en concreto en la cláusula *“2.5. equipo de trabajo”* donde se menciona entre otras cuestiones que *“el perfil del equipo de trabajo es uno de los pilares que las empresas licitantes deberán considerar como esenciales para la consecución de los objetivos marcados en el pliego. Se valorará especialmente la experiencia aportada y la capacidad de los recursos propuestos por la empresa adjudicataria”*.

Sobre ello y en referencia a su perfil técnico expone que lleva desde el año 2.005 efectuando esta prestación de servicios, habiendo resultado la adjudicataria de las licitaciones anteriormente realizadas, y que sin embargo la diferencia final de la valoración de su oferta con relación a las siguientes clasificadas ha sido solamente de *“0,44 puntos (IMP CONSULTORES DE OPERACIONES, S.L.) y 0,89 puntos (NOVOTEC CONSULTORES, S.A.)”*.

Por otro lado, la recurrente combate la valoración que se ha efectuado de su



oferta con relación a los criterios -también evaluables mediante juicio de valor- “5º Metodología de trabajo propuesta” con una ponderación del 9% y donde será objeto de consideración: *“se valorará el detalle de la metodología propuesta para llevar a cabo las tareas descritas en el pliego. Deben cumplirse los métodos sugeridos en el pliego. En caso de no haberse dado referencias, se valorará la adecuación del método para la tarea a la que se asocia”* y el “6º Modelo de relación y seguimiento del servicio” con una ponderación del 6% y donde *“se valorará el Modelo propuesto para el desarrollo, el control y el seguimiento del trabajo, incluyendo las aprobaciones y ejemplos y fechas de entrega de informes”*.

La recurrente alega en su escrito que no alcanza a comprender la escasa valoración que ha recibido su oferta en ambos apartados, y compara su puntuación con la que han recibido otras ofertas, concluyendo que otras entidades -señalando en concreto a IMP CONSULTORES DE OPERACIONES, S.L. y NOVOTEC CONSULTORES, S.A.- han recibido una puntuación similar sin acreditar conocimiento bastante en cuanto a las necesidades de seguimiento y control de los servicios a prestar, ya que no disponen de la experiencia de la entidad recurrente al haber sido adjudicataria para la prestación de los servicios en las licitaciones convocadas durante los 10 últimos años por el órgano de contratación.

Finalmente la recurrente argumenta en su escrito que es la motivación -conforme a lo previsto en el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- un elemento esencial para evitar la arbitrariedad. Considera la recurrente que en este supuesto, el órgano de contratación ha superado el ámbito de discrecionalidad en la valoración de los aspectos técnicos de las ofertas según los parámetros prefijados en los pliegos.

Por otro lado el órgano de contratación manifiesta que la recurrente basa su pretensión en el hecho de que debería haber obtenido más puntuación por haber sido adjudicataria en los contratos anteriores de este servicio sin más



fundamento o indicación de error o arbitrariedad.

Considera el órgano de contratación que no procede la estimación de la pretensión de la recurrente en tanto sus argumentos se sustentan en la genérica alegación de discriminación y en la mención respecto a que anteriormente ha resultado ser el adjudicatario del contrato, lo cual no supone un argumento jurídico válido para la impugnación de la valoración efectuada por la Mesa de contratación.

Además de lo anterior el órgano de contratación manifiesta que nos encontramos ante criterios que son evaluables mediante juicios de valor, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, el equipo técnico evaluador goza de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas de los licitadores.

Con respecto al alegato de la recurrente sobre la falta de motivación en la resolución de adjudicación, expone el órgano de contratación que notificó al interesado su no adjudicación, dándose en dicha comunicación detalle de las puntuaciones obtenidas, y haciéndose mención expresa del recurso especial en materia de contratación que cabía contra dicha resolución. Considera el órgano de contratación que prueba de que el acto se ha motivado suficientemente, es el hecho de que el interesado haya podido ejercer sus derechos como se demuestra por la interposición del recurso especial en materia de contratación.

En este sentido, el órgano de contratación argumenta que la motivación puede ser escueta y breve, siempre que permita conocer la razón esencial de decidir de la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa. Manifiesta que en el presente supuesto se ha de considerar suficiente la motivación del acto que realizó el órgano de contratación y entiende que no procede la estimación de la alegación respecto a la susodicha falta de motivación de la notificación de no adjudicación, además de por su carácter genérico, por las razones expuestas.



Finalmente, la entidad interesada NOVOTEC CONSULTORES, S.A. expone en su escrito de alegaciones con relación a este motivo de recurso que en el presente procedimiento de licitación se han utilizado diversos criterios de adjudicación, siendo así que el órgano de contratación ha empleado las facultades que le asisten para la elección y aplicación de los mencionados criterios, siempre de forma motivada, para elegir la oferta económicamente más ventajosa y con ello satisfacer el interés público que se trata de conseguir.

SÉPTIMO. Como se desprende de lo anteriormente expuesto, la recurrente plantea en su segundo motivo de recurso dos cuestiones. En primer lugar combate la puntuación que ha recibido su oferta con respecto a determinados criterios evaluables mediante juicio de valor, en concreto aquellos con número de orden: “2º Alcance técnico del servicio”, “5º Metodología de trabajo propuesta” y “6º Modelo de relación y seguimiento del servicio”. En síntesis, la recurrente alega la falta de comprensión de la puntuación obtenida por su oferta teniendo en cuenta que ha sido la adjudicataria en los contratos licitados por el órgano de contratación en los últimos diez años.

En segundo lugar, la recurrente alega la falta de motivación de las razones por las que su oferta ha sido rechazada y de las características de la proposición del adjudicatario determinantes para que se haya producido la adjudicación a su favor. Por su parte el órgano de contratación considera que las razones que sostiene la recurrente carecen de un suficiente razonamiento jurídico, más allá de la genérica alegación de que ha sido objeto de discriminación en la valoración de su oferta. Entiende además que el acto por el que notifica a la recurrente su no adjudicación fue suficientemente motivado, y que prueba de ello es que el interesado ha podido ejercer sus derechos, por medio de la interposición del recurso.

Considera este Tribunal que procede pues el análisis de la última alegación de la recurrente, es decir, la falta de motivación de las razones por las que su oferta ha sido rechazada y las características de la proposición del adjudicatario determinantes para que se haya producido la adjudicación a su favor, puesto



que para entrar en el análisis del resto de cuestiones que la misma combate resulta necesario entender que el acto ha sido debidamente motivado.

El que la adjudicación ha de ser motivada se encuentra recogido en el artículo 151.4 del TRLCSP en el que se concretan los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación. El precepto mencionado dispone que: *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

(...)”

Sobre la interpretación que este Tribunal ha venido manteniendo del mencionado precepto, resulta de interés invocar nuestras Resoluciones entre otras 207/2015, de 2 de junio, 333/2015 de 7 de octubre y 47/2016, de 25 de febrero; en concreto, esta última sobre la cuestión afirma *“Así pues, tratándose de la adjudicación, la información que debe suministrarse a los licitadores para permitirles la interposición de un recurso suficientemente fundado, en los términos señalados en el precepto del TRLCSP, va referida, entre otra, al nombre del adjudicatario y a las características y ventajas de su proposición determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia*



a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En ese sentido, del precepto transcrito cabe deducir que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones”.

Como se puede observar, de la doctrina y jurisprudencia mencionada lo determinante con referencia a la motivación es que el licitador pueda comprender la justificación de sus puntuaciones, y ello es precisamente lo que a la luz de los alegatos contenidos en el recurso, la recurrente considera que no le



ha sido comunicado.

Y es que, como se indica en la mencionada Resolución 47/2016: *“tratándose de criterios cuantificables mediante un juicio de valor, como es el caso, la motivación de la valoración debe permitir distinguir las individualidades de ofertas diferentes y conocer los motivos concretos que han llevado a la puntuación asignada para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa; en caso contrario, como ocurre en el presente supuesto, se genera indefensión material, lo que determina la nulidad de la resolución impugnada por ausencia absoluta de motivación de la valoración técnica al amparo de lo previsto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*.

Visto todo lo anterior, procede pues analizar su aplicación al presente supuesto. Según se desprende del expediente remitido a este Tribunal, consta la notificación por parte del órgano de contratación, con fecha 2 de marzo de 2016, de la comunicación de no adjudicación. En la mencionada comunicación figura una tabla resumen de valoración donde se describe de forma exclusivamente numérica la puntuación que han recibido cada una de las ofertas en los diferentes criterios de adjudicación establecidos en el Anexo VI del PCAP; a ello se acompaña una mención de los recursos que se pueden interponer contra el acto en cuestión.

Sin embargo, como hemos venido argumentando, es necesario para inferir que la adjudicación se encuentra suficientemente motivada que incluya los elementos que se enumeran en el artículo 151.4 del TRLCSP, considerando que el simple resultado numérico que ha alcanzado la valoración de cada una de las ofertas resulta insuficiente para entender que el licitador dispone de la suficiente información para distinguir las individualidades de las ofertas y conocer los motivos concretos que han llevado a la puntuación asignada y si bien es cierto, como venimos afirmando, que la motivación podrá cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada



a fin de permitir que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones, en este supuesto hay que dar la razón a la recurrente en tanto que la motivación incluida en el acto impugnado -basado en el mero resultado numérico obtenido por la ofertas e incluido en el cuadro resumen- es insuficiente.

En consecuencia, procede la estimación de este motivo de recurso, por lo que procede la anulación del acuerdo de adjudicación, sin que se tenga por tanto que entrar en el estudio del resto de las alegaciones contenidas en este motivo de recurso pues se cuestiona fundamentalmente la falta de comprensión de la puntuación recibida en su oferta, alegato que se ha de ver satisfecho con la motivación suficiente de la resolución de adjudicación y su correspondiente notificación al resto de licitadores.

En virtud de lo anteriormente expuesto, debe estimarse parcialmente la pretensión de la recurrente por lo que procede la anulación de la adjudicación con retroacción del procedimiento al momento anterior a la notificación de la misma, con el fin de que se motive y cumpla lo previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP en los términos manifestados en el presente Fundamento de Derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HISPAQUALITY CONSULTORES, S. L.**, contra el acuerdo de adjudicación de 2 de marzo del órgano de contratación de la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. en la licitación del contrato denominado “*Servicio de mantenimiento de una unidad de calidad y control para los servicios de atención e información de diferentes Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía*” (Expte. 15-00225), por lo que procede anulación de la adjudicación



con retroacción del procedimiento al momento anterior a la notificación de la misma, con el fin de que se motive y cumpla lo previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP en los términos manifestados en el Fundamento de Derecho séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2016.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

